



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DE EXTINCIÓN DE LUZ Y FUERZA DE CENTRO.

Sesión del 5 de julio de 2010

QUEDAN SALVAGUARDADOS LOS DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO, PARA HACERLOS VALER ANTE LAS AUTORIDADES LABORALES COMPETENTES.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del lunes 5 de julio de 2010*

Cronista: Lic. Saúl García Corona**

Asunto: Amparo en revisión 346/2010.

Ministro ponente: Juan N. Silva Meza.

Secretarios de Estudio y Cuenta: Pedro Arroyo Soto, Fernando Tinoco Ortiz y Carlos Pérez Vázquez.

Tema:

Determinar la constitucionalidad del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2009, por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro; así como la constitucionalidad del artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, pues se aduce que el Presidente de la República no tenía facultades para expedir el decreto de extinción impugnado, sino que dicha atribución corresponde al Congreso de la Unión.

Proyecto:

Propone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo al Sindicato quejoso.

Temas analizados y resolución:

De conformidad al problemario presentado por el Ministro ponente se analizaron y resolvieron los siguientes temas:

I. Competencia. (Considerando Primero); Oportunidad (Considerando Segundo); Síntesis de las consideraciones expresadas por la Juez de Distrito (Considerando Tercero); Síntesis de los agravios expresados por los quejosos, ahora recurrentes (Considerando Cuarto); Síntesis de los agravios expuestos en las revisiones adhesivas interpuestas por la diversas autoridades responsables (Considerando Quinto).

Sin que hubiera intervenciones, en votación económica y por unanimidad se aprobó la propuesta del proyecto respecto el contenido de estos puntos.


II. Desistimientos. (Considerando Sexto). Sin que hubiera intervenciones, en votación económica y por unanimidad se aprobó la propuesta contenida en el Considerando Sexto del proyecto.

III. Diversos aspectos de legalidad. (Considerandos Séptimo a Decimoquinto).

1. Personalidad para promover el juicio de amparo. (Considerando Séptimo Apartado I): El proyecto propone reconocer la personalidad a Eduardo Bobadilla Zarza como apoderado del Sindicato quejoso, en representación del mismo y de sus agremiados; en primer lugar, porque aquél acreditó ser representante sindical, lo que incluye la representación en el juicio de amparo y no solamente ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y, en segundo término, si conforme al artículo 375, los Sindicatos representan a sus miembros y, éstos a su vez, son representados por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos, y del artículo 88, fracción III, de los Estatutos de la organización sindical, se advierte que el Secretario de Trabajo cuenta con facultades para representar a aquélla y

* Estuvo ausente la señora Ministra Olga Sánchez Cordero.

** Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos



a sus agremiados en los conflictos de trabajo ante las autoridades respectivas; esto significa que para ejercer esa representación, no requiere de hacerlo en forma conjunta con el Secretario General del Sindicato. Asimismo, en el proyecto se establece que se les reconoce a los trabajadores la personalidad en el juicio de amparo para combatir el Decreto que extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro.

- En cuanto a este apartado, la señora Ministra Luna Ramos se manifestó en contra del argumento que reconoce personalidad a los trabajadores, pues en su opinión no pueden defender por sí mismos un derecho colectivo, por ende, estimó que procedía el sobreseimiento del juicio por lo que hace a los trabajadores. A esta postura se sumaron los señores Ministros Aguirre Anguiano y Ortiz Mayagoitia.
- Por estas razones, se tomaron dos votaciones en las que se resolvió lo siguiente: a) Por mayoría de seis votos se determinó que los trabajadores afiliados al Sindicato Mexicano de Electricistas sí están legitimados para promover el juicio de amparo. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia votaron en contra. b) Por unanimidad de votos se determinó que el Secretario de Trabajo del Sindicato Mexicano de Electricistas sí tiene legitimación para promover el juicio de amparo en nombre y representación del Sindicato.

2. Legitimación procesal activa de Martín Esparza Flores para intervenir en el juicio de garantías. (Considerando Séptimo Apartado II): El proyecto propone que debe desestimarse lo aducido por la agente del Ministerio Público Federal respecto a la legitimación procesal de Martín Esparza Flores, en virtud de que dicha persona no fue quien promovió el juicio de garantías.

3. Falta de firma de los trabajadores en la demanda. (Considerando Séptimo Apartado III): Al respecto, el proyecto señaló que dicha argumentación es infundada, toda vez que el Secretario del Trabajo del Sindicato Mexicano de Electricistas sí cuenta con la personalidad necesaria y suficiente para representar a los agremiados, por lo tanto, si él fue quien firmó la demanda, resulta innecesario que la firmaran también los trabajadores.

- Los puntos anteriores se resolvieron, por unanimidad de votos, a favor de las propuestas contenidas en los Apartados II y III del Considerando Séptimo.


4. Sobreseimiento del juicio en cuanto a los trabajadores individualmente considerados que se ostentan como quejosos. (Considerando Séptimo Apartado IV): En el proyecto se estableció que el sobreseimiento en ese aspecto deviene inoperante, en virtud de que ya ha quedado señalado que los trabajadores miembros del Sindicato Mexicano de Electricistas no promovieron el amparo de manera individual, consideración que no se contradice con lo anteriormente aceptado en el sentido de tener por desistidos a diversos trabajadores, pues debe entenderse que el hecho de que haya sido el Sindicato quien promovió la demanda de amparo, eso no significa que los trabajadores en lo individual no tengan un interés jurídico tutelado, respecto del cual puedan desistirse.

- Este punto se resolvió por mayoría de siete votos a favor de lo estipulado en el Apartado IV del Considerando Séptimo del proyecto. Los Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos y Aguilar Morales votaron en contra.

5. Desechamiento del recurso de revisión interpuesto por el Sindicato Mexicano de Electricistas, por conducto de Jorge Carbajal Smith y Gerardo Aarón Pineda Piró. (Considerando Séptimo Apartado V): Al respecto, el proyecto propuso que dado que los dos recursos de revisión fueron interpuestos y presentados el mismo día, por los autorizados de la parte quejosa, además de que en términos del artículo 103, de la Ley de Amparo, en contra de la admisión procedía el recurso de reclamación, por tratarse de una resolución de trámite, no obstante lo anterior, no fue interpuesto el referido medio de impugnación de ahí la inoperancia del planteamiento.

- Este aspecto se resolvió por unanimidad de votos a favor de la propuesta contenida en el Apartado V del Considerando Séptimo del proyecto.

6. Sobreseimiento del juicio respecto de 6835 trabajadores, por no haber demostrado el vínculo laboral y, por ende, el interés jurídico. (Considerando Octavo). El proyecto propuso revocar el sobreseimiento decretado ya que no puede actualizarse la



causa de improcedencia invocada por la Juez de Distrito, pues como ya quedó explicado, el Sindicato Mexicano de Electricistas acudió al juicio de garantías por sí y en representación de la totalidad de sus agremiados, que aparecen en el listado general por ellos exhibido, el cual no fue objetado, por lo que se reconoce el interés jurídico a todos los miembros de dicha organización sindical.

- La propuesta contenida en este considerando se resolvió por mayoría de 7 votos. Los Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos y Aguilar Morales votaron en contra.

7. Despido de facto de los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro. (Considerando Noveno). El proyecto establece que el llamado “despido de facto” expresado por la parte quejosa no pudo existir, por la simple razón de que la separación del empleo es una cuestión que se encuentra *subjudice*, toda vez que la solicitud del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en su carácter de liquidador de Luz y Fuerza del Centro, para dar por terminadas las relaciones colectivas e individuales de trabajo, aún se encuentra en trámite y si esto es así, entonces no puede existir despido alguno. Por lo anterior, se consideró, contrario a lo alegado por la parte quejosa, que fue correcto que la Juez de Distrito sobreseyera respecto del “despido de facto” atribuido a diversas autoridades, al no ser cierto el acto reclamado en la forma planteada.

8. Artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1986 (Considerando Décimo). En el proyecto se propone declarar infundados los agravios que aducen que la Juez de Distrito no debió sobreseer en el juicio al considerar que dicho precepto legal no fue aplicado a la parte quejosa, ya que se advierte que en el escrito inicial de demanda si se incluyó como acto reclamado el precepto aludido, sin que el impetrante haya demostrado su aplicación.

9. Opinión de la Secretaría de Energía y la propuesta del Secretario de Hacienda y Crédito Público al Presidente de la República, para desincorporar, por extinción, a Luz y Fuerza del Centro. (Considerando Décimo Primero). La consulta presentada propuso determinar que el sobreseimiento decretado respecto de la opinión de las autoridades antes referidas, se encuentra fundado únicamente en el hecho de que no afectaron la esfera jurídica de la parte quejosa, ya que la opinión y la propuesta reclamadas no tuvieron efectos vinculatorios para el Presidente de la República y por ello no lesionaron la esfera jurídica de los particulares, pues dichos actos no crearon, modificaron o extinguieron por sí y ante sí situaciones jurídicas preexistentes.

10. Sobreseimiento respecto de diversas declaraciones atribuidas a diversas autoridades. (Considerando Décimo Segundo). Se precisó en el proyecto que las referidas declaraciones no constituyen actos de autoridad para los efectos del amparo, en virtud de que se trata de meros mensajes dirigidos a la sociedad en general, y no se advierte que estos tuvieran como finalidad imponer una decisión a los particulares de manera unilateral, como tampoco se advierte que dichas declaraciones hubiesen afectado la esfera jurídica de la parte quejosa, por tal motivo se consideró correcto el sobreseimiento decretado por la Juez de Distrito.

11. Sobreseimiento respecto de la solicitud presentada por el Director del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para obtener autorización para la terminación de las relaciones colectivas e individuales de trabajo en relación con el Sindicato Mexicano de Electricistas y los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro. (Considerando Décimo Tercero). Se concluyó en el proyecto que la comparecencia del Director del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje no fue con el carácter de autoridad responsable ni de patrón, sino como ente liquidador, por lo que fue correcto que la Juez de Distrito no considerara a la referida solicitud como un acto de autoridad para los efectos del amparo y que por esa razón haya decretado el sobreseimiento.

12. Acuerdo de 13 de octubre de 2009 recaído a la solicitud a que alude el punto anterior. (Considerando Décimo Cuarto). En el proyecto se determina que de oficio, se advierte que respecto de dicho acto se actualiza la causa de improcedencia que deriva de lo establecido en el artículo 73, fracción XVIII en relación con el numeral 114, fracción II, segundo párrafo, ambos preceptos de la Ley de Amparo, debido a que dicho acto fue

dictado dentro del procedimiento que se sigue en forma de juicio, resultando improcedente el juicio de garantías, toda vez que tratándose de actos emanados de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva que se dicte en ese procedimiento.

13. Sobreseimiento respecto del artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 1992 (Considerando Décimo Quinto). Se propuso determinar que la aludida norma legal sí fue aplicada, y dado el contenido y alcance del Decreto impugnado, es claro que sí afectó la esfera jurídica de la parte quejosa; de ahí que la Juez de Distrito resolvió acertadamente al sostener que lo dispuesto en el citado precepto legal sí afectó la esfera jurídica de la quejosa.

14. Considerando Décimo Sexto. a) Falta de análisis de la imposibilidad de que el Gobierno garantice la jubilación en términos del Contrato Colectivo de Trabajo. Se propone declarar infundados los agravios aducidos por los quejosos, toda vez que no existe la aducida omisión de estudio que la parte recurrente le atribuye a la juez de Distrito. b) Omisión del análisis relativo a que la tramitación del procedimiento especial es violatoria de garantías dada la indebida invocación de la fuerza mayor. Se señala en la consulta que dicho agravio es infundado, pues no existe la omisión de estudio que al respecto la recurrente le atribuye a la Juez de Distrito. c) Motivación del Decreto impugnado. El proyecto precisa que no existe la omisión de estudio alegada por la quejosa. Se consideró que el decreto está suficientemente motivado.

- Con diversas salvedades manifestadas por algunos de los señores Ministros, por unanimidad de votos se aprobaron las propuestas contenidas en los considerandos Noveno a Décimo Sexto.


IV. Constitucionalidad del decreto de extinción impugnado (Considerando Décimo Séptimo).

El proyecto resuelve este tema al concluir que el derecho al trabajo consagrado en el artículo 5º constitucional no presupone la existencia de un derecho fundamental a trabajar en donde uno quiera. Esta afirmación deriva de otra de igual peso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con los documentos internacionales que México ha suscrito en esta materia, no garantiza un derecho a la subsistencia de la fuente de empleo, por ello, puede afirmarse que lo que la Constitución Mexicana y los instrumentos internacionales reconocen es que en caso de despido injustificado los trabajadores tienen derecho a ser indemnizados, este derecho es respetado puntualmente por el Decreto de extinción impugnado. Así como nadie puede ser privado en forma injusta de su trabajo tampoco existe la obligación de patrón alguno para mantener en forma indefinida la fuente de empleo que sostiene la relación laboral. De hecho, como en el caso de otros despidos injustificados, el aviso de la terminación de la relación laboral configura derechos propiamente laborales a favor de los miembros del Sindicato Mexicano de Electricistas, como la indemnización. Es por eso que los trabajadores deberán hacer valer sus derechos mediante los procedimientos que establece la propia ley laboral, por lo que los derechos que se han actualizado a favor de quienes laboran en la compañía de Luz y Fuerza del Centro deberán dilucidarse ante las autoridades laborales competentes.

- Con algunas modificaciones señaladas por los señores Ministros respecto a la argumentación establecida en el proyecto, se resolvió por unanimidad de votos la constitucionalidad del Decreto impugnado.

V. Violación del artículo 133 constitucional y de los diversos 4 y 8 del Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicalización. (Considerando Décimo Octavo).

En el proyecto se propone determinar que al realizar el contraste de convencionalidad con el Convenio 87 de la OIT, resulta que no existen las violaciones aducidas por los quejosos, y en todo caso, ha quedado de manifiesto que la legislación nacional es totalmente compatible y por ende, no resulta contradictoria del referido instrumento internacional, pues los procedimientos establecidos en las leyes y seguidos por el titular del Ejecutivo Federal, únicamente están orientados a disolver o extinguir organismos



públicos descentralizados o paraestatales, pero de ninguna manera a extinguir sindicatos.

- Con algunos matices precisados por la señora Ministra Luna Ramos, este considerando se resolvió por unanimidad de votos a favor de la propuesta presentada.

VI. El Decreto de extinción y las cláusulas habilitantes. (Considerando Décimo Noveno).

Se propuso determinar que el Decreto de extinción impugnado no está basado en una cláusula habilitante, porque del contexto normativo que le da sustento, se advierte que se trata de un acto formal y materialmente ejecutivo, toda vez que el Presidente de la República al emitir el Decreto reclamado, no hizo uso de alguna facultad legislativa delegada por el poder titular de esa función. Por ello, el referido Decreto de extinción impugnado, no implica el ejercicio o despliegue de atribuciones normativas, sino solo un acto administrativo materialmente de naturaleza ejecutiva, dentro del marco del principio de legalidad.

- Con algunos matices expresados por los señores Ministros Aguilar Morales y Franco González Salas, se resolvió este considerando a favor de la propuesta presentada.

VII. Violación a la garantía de audiencia y si previamente a la emisión del Decreto debieron seguirse los procedimientos establecidos en la Ley Federal del Trabajo relativos a la terminación de las relaciones laborales. (Considerando Vigésimo).

En esencia, el proyecto propone determinar que resulta infundado el agravio que alega la violación a la garantía de audiencia, toda vez que la emisión del Decreto de extinción del organismo descentralizado no constituye un acto privativo de derechos laborales y por ende, no cobra aplicación la exigencia de audiencia previa a la emisión del acto. Por otra parte, se precisó que en tratándose de la terminación de las relaciones de trabajo, la causa de extinción del vínculo laboral no deriva de la decisión patronal, sino de la actualización de ciertas causas, las cuales deben ser debidamente demostradas y aprobadas por la autoridad competente en materia de conflictos laborales, pues de lo contrario, se estaría frente a un despido injustificado.

- Con reservas de los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos respecto a diversos argumentos establecidos en el proyecto, este considerando se resolvió a favor de la propuesta por unanimidad de votos.


VIII. Finalmente, sin que hubiera mayores comentarios, se resolvieron por unanimidad de votos y a favor de la propuesta presentada en el proyecto, los considerados Vigésimos Primero a Vigésimo Sexto, en los que se establecía en resumen lo siguiente:

1. Considerado Vigésimo Primero: En virtud de que al haberse ya resuelto que el Decreto impugnado no es un acto privativo, se propone declarar inoperantes los agravios enderezados a demostrar que no es admisible el argumento del *a quo*, en el sentido de que los derechos individuales deben ceder ante los colectivos, porque no hay contradicción entre ambos derechos y por lo tanto no era necesaria la confrontación de los servicios públicos con los derechos laborales, dado que éstos están por encima de aquéllos.

2. Considerado Vigésimo Segundo: Este considerando se refiere a la sustitución patronal, y se propuso resolver que este tema no forma parte de la *litis* constitucional, pues en el asunto se analizó la constitucionalidad del Decreto impugnado, así como del artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

3. Considerado Vigésimo Tercero: Se propuso desestimar el argumento de la quejosa relativo a que el Decreto es violatorio del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por ser un acto ilícito.

4. Considerado Vigésimo Cuarto: Se refiere a la actualización de las jubilaciones e indexación basada en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, proponiéndose en la



consulta determinar que este es un tema que corresponde conocer a las autoridades laborales.

5. Considerado Vigésimo Quinto: En este considerando se propuso resolver que el Juez de Distrito no está obligado al análisis puntual de los escritos de alegatos, conforme a reiteradas tesis de esta Suprema Corte y, en consecuencia, se declara infundada la impugnación en el sentido de que el juez omitió este estudio.

6. Considerado Vigésimo Sexto: Se refiere al tema de la suplencia de la queja y se propone determinar que no se advierten méritos para ejercerla, por lo que se desestima dicha solicitud de suplencia de queja.***

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México

*** *Engrose pendiente de publicación a la fecha de emisión de la presente sinopsis.*